

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

RAFAEL A. FERNÁNDEZ
GUZMÁN y RAYMOND F.
FERNÁNDEZ GUZMÁN,

Recurridos,

v.

**SUCN. GUZMÁN
CASTRO** compuesta por
CÉSAR SIMÓN GUZMÁN
TORRES, ROSARIO
GUZMÁN TORRES,
ROSALY GUZMÁN
TORRES, JUANA ALICIA
GUZMÁN TORRES,
CARLOS ROBERTO
GUZMÁN TORRES,
MOISÉS G. GUZMÁN
ALICEA; **SUCN. ALICIA
TORRES RIVERA,**
compuesta por CÉSAR
SIMÓN GUZMÁN
TORRES, ROSARIO
GUZMÁN TORRES,
ROSALY GUZMÁN
TORRES, JUANA ALICIA
GUZMÁN TORRES y
CARLOS ROBERTO
GUZMÁN TORRES,

Recurridos,

**CÉSAR SIMÓN
GUZMÁN TORRES,**

Peticionario.

CERTIORARI
procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2000-0796 (506).

KLCE201500121

Sobre:
Disolución de
comunidad hereditaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

I.

La parte peticionaria, Sr. Cesar S. Guzmán Torres (Sr. Guzmán), instó el presente recurso de *certiorari* el 5 de febrero de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 7 de enero de 2015,

notificada el 12 de enero de 2015. Mediante el referido dictamen, el tribunal denegó la *Moción bajo las disposiciones de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil* instada por el Sr. Guzmán.

En su consecuencia, al denegar la antes referida moción, el foro recurrido sostuvo la *Resolución y Orden* emitida el 4 de diciembre de 2014. Mediante la misma, el tribunal de instancia distribuyó el producto de la venta de una propiedad ubicada en el Municipio de Bayamón.

II.

En lo concerniente a la controversia que atendemos, como parte de las gestiones conducentes a liquidar la comunidad hereditaria en el caso del epígrafe, el 6 de septiembre de 2013, se vendió en pública subasta una propiedad perteneciente a esta, ubicada en la Urb. Forest Hill, en Bayamón, por la cantidad de \$150,000.00. Dicha cantidad fue consignada en el tribunal. Según se desprende del expediente, los codemandados Carlos Roberto, Rosario y Rosaly, todos de apellido Guzmán Torres, solicitaron el retiro del dinero consignado.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* en la que realizó la distribución del dinero consignado. Inconforme con la repartición, el 23 de diciembre de 2014, el Sr. Guzmán presentó una *Moción bajo las disposiciones de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil*. Dicho escrito de reconsideración fue denegado mediante la *Resolución* del 7 de enero de 2015.

Sobre este dictamen, el 5 de febrero de 2015, el Sr. Guzmán instó el presente auto de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir y dictar la *Resolución y Orden* del 4 de diciembre de 2014, disponiendo la partición, liquidación y adjudicación del dinero hereditario depositado en la unidad de Cuentas de la Secretaría del Tribunal, sin haber dispuesto primeramente del pago de todas las deudas y créditos del caudal hereditario. Dicho dinero se le adeuda al aquí coheredero Cesar S. Guzmán Torres, así como también a la demandante Xiomara Guzmán Morales inicialmente, y luego a sus herederos, por haber éstos pagado deudas del caudal

previo a la muerte de los causantes (Moisés Guzmán Castro y Dora Alicia Torres Rivera), así como deudas y gastos administrativos posterior a sus fallecimientos.

Segundo Error: Erró el TPI, al incumplir con los acuerdos por las partes y dispuesto por el Tribunal desde el año 2004, de forma reiterada, subsiguiente y consecuentemente, cada vez que hubo que pagar o desembolsar el pago de una deuda o el pago de un gasto administrativo.

Tercer Error: Erró el TPI al actuar contrario a las reglas y disposiciones sobre la liquidación de una Comunidad Hereditaria establecidas en el Código Civil vigente, y la jurisprudencia interpretativa aplicable. Previo a realizar cualquier liquidación, partición y adjudicación de una comunidad hereditaria, se habrá primero de pagar todas las deudas y créditos pendientes, y luego se distribuye la herencia entre los herederos.

Cuarto: Cometió error el TPI, en la forma y manera en que distribuyó la participación hereditaria de la sucesión de Don Moisés Guzmán Castro, al repartir, adjudicar y liquidar entre siete (7) herederos, cuando deben ser ocho (8) herederos, ya que la viuda hereda por representación de su hijo Jorge Luis Guzmán Torres, quien falleciera sin descendientes, pero teniendo viva a su madre (heredera forzosa ascendente). Doña Dora Alicia hereda en la sucesión Moisés Guzmán Castro bajo dos (2) concepto: Como viuda en la cuota viudal usufructuaria, y como heredera por representación de su hijo Jorge Luis. Lo anterior propendió a error en el cómputo del usufructo viudal.

En la misma fecha, el Sr. Guzmán presentó una *Moción urgentísima en auxilio de jurisdicción*. El 9 de febrero de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la paralización de los procedimientos ante el tribunal de instancia. Luego de varios trámites procesales, el 4 de agosto de 2015, la codemandada Rosario Guzmán Torres presentó por derecho propio su oposición al recurso.

III.

El Código Civil define el derecho de sucesiones como el acto de transmitir los derechos y las obligaciones del difunto a sus herederos. Art. 599 (31 LPRA sec. 2081). Ello incluye, las propiedades, derechos y cargas que el causante deja después de su muerte. Art. 600 (31 LPRA sec. 2082). Es por medio de este derecho que los herederos pueden adquirir la propiedad y posesión de los bienes que constituyen el caudal del difunto. Art. 602 (31 LPRA sec. 2084). Los derechos a la sucesión se

transmiten desde el momento de la muerte del causante. Art. 603 (31 LPRA sec. 2085).

Cuando hay más de un heredero llamado a la herencia se constituye una comunidad hereditaria. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010). Esta comprende todas las relaciones jurídicas patrimoniales del causante, excepto aquellas que por su naturaleza y contenido se extinguen con su muerte. Ahora bien, el Código Civil no contiene disposiciones específicas que regulen la comunidad hereditaria. *Id.* Es por ello, que la comunidad hereditaria se regirá por el siguiente orden de prelación de fuentes legales: (1) las disposiciones imperativas del Código Civil; (2) la voluntad del causante; (3) las disposiciones que le sean aplicables sobre división de la herencia; y (4) las disposiciones generales sobre comunidad de bienes que sean compatibles. *Id.*, a las págs. 87-88.

En cuanto a la partición de la comunidad hereditaria, el Código Civil dispone que ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Art. 1005 (31 LPRA sec. 2871). Así pues, todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Art. 1006 (31 LPRA sec. 2872).

En la partición de esta, debe guardarse la posible igualdad, haciendo lotes, o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie. Art. 1014 (31 LPRA sec. 2880). Por su parte, los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de los coherederos, serán a cargo del mismo. Art. 1017 (31 LPRA sec. 2883). Igualmente, los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias

hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Art. 1016 (31 LPRA sec. 2882).

Es en el momento en que se realiza la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de los bienes cuando se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden y, por lo tanto, deja de existir la comunidad hereditaria. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR, a la pág. 88.

Por último, recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

IV.

Evaluada con detenimiento la petición de *certiorari*, así como la *Resolución y Orden* emitida por el foro recurrido el 4 de diciembre de 2014, concluimos que no se nos ha persuadido de que debamos intervenir con la determinación del tribunal de instancia.

Cual citado previamente, la comunidad hereditaria deja de existir cuando se realiza la liquidación de la **universalidad** patrimonial y la adjudicación de los bienes. Siendo ello así, en el presente caso la comunidad hereditaria no ha dejado de existir, toda vez que queda pendiente la venta de la propiedad ubicada en el Municipio de San Sebastián. En su consecuencia, el foro primario retiene la facultad, una vez vendida la antes referida propiedad, de recibir prueba sobre la existencia de los créditos reclamados por el peticionario y, conforme la

apreciación que la misma le merezca, determinar si existen créditos a su favor.

V.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Igualmente, dejamos sin efecto nuestra *Resolución* del 9 de febrero de 2015, que ordenó la paralización de los procedimientos en el tribunal de instancia, para que estos continúen su trámite.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones